

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 de fecha 11 de Junio de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Persona a notificar: JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 de fecha 11 de Junio de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 de fecha 11 de Junio de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 de fecha 11 de Junio de 2020, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

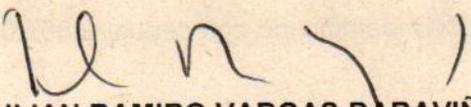
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del siete (7) de octubre de 2020, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día catorce (14) de octubre de 2020 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-031-2015

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 1 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 2 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con escrito de fecha junio 10 de 2015 radicado con No. 305152015 el 11-06-2015 presentado por parte de un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, deja a disposición 41 bultos de carbón incautados al señor José Ancizar Cardona Londoño, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; adjuntando escrito de suspensión de actividad de tala de árboles y quema de carbón, copia de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la cual se realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, y copia escrito de fecha junio 11 de 2015 donde un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro da cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados se encontraron en cenizas.

Según acta de recibo parcial de material forestal incautado de fecha junio 10 de 2015 da cuenta que se recibe en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC por parte de la Policía Nacional del municipio de Toro la cantidad de diecinueve (19) bultos de carbón vegetal.

De acuerdo con escrito de fecha junio 10 de 2015 radicado con No. 305232015 el 11-06-2015 presentado por parte de un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, solicita concepto técnico a 41 bultos de carbón incautados al señor José Ancizar Cardona Londoño en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; elaborándose concepto técnico de fecha junio 10 de 2015 y dándose respuesta mediante oficio 0782-30523-02-2015 de junio 22 de 2015.

En informe de visita de fecha junio 11 de 2015 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados, se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 3 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

Bohío, municipio de Toro, y que según lo manifestado los bultos de carbón se habían prendido por estar recién empacados.

De acuerdo con concepto técnico de fecha junio 22 de 2015 emitido por parte del Coordinador de la UGC Rut-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda legalizar el decomiso preventivo e iniciar el proceso sancionatorio.

En oficio 0782-30515-02-2015 de junio 22 de 2015 dirigido al integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, que con respecto a la disposición de cuarenta y un (41) bultos de carbón la CVC informa que se realizó la entrega parcial de 19 bultos de carbón los cuales están bajo custodia de la CVC, que el resto ya no se encontraban en el predio pues se habían quemado, y que se iniciara el proceso administrativo contra el señor José Ancizar Cardona Londoño.

Según Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016 se impuso una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de cuarenta y un (41) bultos de carbón, e iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina (Caldas), por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; la cual le fue notificada personalmente en fecha mayo 23 de 2016, quien no presento descargos.

De acuerdo con Auto de fecha septiembre 26 de 2016 se dispuso ordenar apertura a la etapa probatoria, consistente en practicar visita de inspección ocular al sitio de los hechos, solicitar a la oficina de instrumentos públicos certificado de tradición del predio Galilea y citar a rendir declaración libre al señor José Ancizar Cardona Londoño, la cual fue comunicada en septiembre 30 de 2016, fijando fecha octubre 11 de 2016 para la declaración.

En oficio 0780-671662016 de septiembre 30 de 2016 se solicitó certificado de tradición del predio hacienda Galilea, localizado en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; el cual no fue recibido por estar la dependencia en asamblea permanente.

En informe de visita de fecha octubre 11 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la CVC, da cuenta que según lo informado para la producción de cuarenta y un (41) bultos de carbón se utilizaron maderas muertas y algunas ramas resultantes de podas de varios árboles que daban sombra sobre los pastos, sin evidenciarse tocones de árboles talados, señalando el lugar donde se situó la fosa de combustión, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; donde fue suspendida la actividad extractiva de carbón.

De acuerdo con auto de fecha noviembre 29 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor José Ancizar Cardona Londoño y proceder a la calificación de la falta.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 4 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

Que en fecha 30 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: *“Movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización”.*

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo, con relación a la solicitud junio 10 de 2015 radicado con No. 305152015 el 11-06-2015 presentado por parte de un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, deja a disposición 41 bultos de carbón incautados al señor José Ancizar Cardona Londoño, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; adjuntando escrito de suspensión de actividad de tala de árboles y quema de carbón, copia de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la cual se realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, y copia escrito de fecha junio 11 de 2015 donde un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro da cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados se encontraron en cenizas. En informe de visita de fecha junio 11 de 2015 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados, se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, y que según lo manifestado los bultos de carbón se habían prendido por estar recién empacados, se emitió el concepto técnico de fecha junio 22 de 2015 emitido por parte del Coordinador de la UGC Rut-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda legalizar el decomiso preventivo e iniciar el proceso sancionatorio. Una vez conocida esta situación conlleva a que se expidiera el acto administrativo mediante la Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016, se impuso una medida preventiva de decomiso preventivo con la formulación del cargos por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina), donde se tuvieron en cuenta las pruebas efectuada por funcionario de la Corporación quedando plenamente probado la evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 5 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

En relación con los descargos el presunto infractor Habiéndose citado al señor José Ancizar Cardona Londoño mediante oficio 0780-305152016 del 16-05-2016 recibido el 18 de mayo de 2016, se presentó personalmente a notificarse en fecha mayo 23 de 2016; no los presentó dentro de la etapa procesal determinada. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina)

Ahora bien, frente a la situación ambiental de obtención de material vegetal se presume que fueron utilizadas maderas muertas y algunas ramas resultantes de podas de varios árboles que daban sombra, las cuales fueron transformadas en carbón mediante la quema, generando el procedimiento realizado por parte de funcionarios de la Policía y CVC mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, resaltando de forma precisa que la CVC recibió para custodia solamente diecinueve (19) bultos, pues el material restante que equivale a veintidós (22) bultos de carbón se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes al día siguiente del procedimiento, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la cual se realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 6 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

carbón, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. De los descargos no fueron presentados se infiere. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de recepción de la versión del presunto infractor, la cual fue comunicada en septiembre 30 de 2016, fijando fecha octubre 11 de 2016 para la declaración sin asistir a la misma ni presentar excusa de su inasistencia, además de pruebas documentales recepcionadas por oficio y la práctica de la inspección ocular. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que los hechos que generaron la infracción tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar contenidas en el expediente que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. No se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, sumándose la no declaración por la parte infractora que conllevan a una aceptación tácita de los hechos al no ejercer el derecho de defensa y contradicción al cargo formulado.

El Infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, desecho la oportunidad procesal de probar causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 7 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina) al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 8 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, dispone:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece que:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 9 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, se presentó una situación ambiental a partir de la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, por parte del señor José Ancizar Cardona Londoño, no obstante, se realizó la movilización sin permiso o autorización.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor José Ancizar Cardona Londoño, por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a tramitar el salvoconducto de movilización amparado en el trámite de autorización de poda de árboles, acatando las disposiciones normativas, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor José Ancizar Cardona Londoño, no cuenta con permiso para la movilización de carbón vegetal, sin embargo, realizó la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales para la movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el inculpada no presentó descargos que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 10 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que el señor José Ancizar Cardona Londoño fue omisivo para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, desde el inicio de la actividad mucho antes de detectarse mediante el procedimiento de incautación según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015; considerando que finalmente el procedimiento efectivo se realizó sobre diecinueve (19) bultos de carbón, pues el material restante que equivale a veintidós (22) bultos de carbón se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes al día siguiente del procedimiento, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro.

Tampoco adoptó de forma evidente medidas para que los bultos de carbón transformado a partir material vegetal sobrante de podas no fueran movilizados sin permiso de la autoridad ambiental, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión, que si bien ya se presumía legalmente, no sobra explicar el porqué.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 11 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior el señor José Ancizar Cardona Londoño, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, pues el carbón decomisado preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales y la posterior movilización, sin embargo, se realizó la producción y movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, teniendo en cuenta que finalmente el procedimiento efectivo se realizó sobre diecinueve (19) bultos de carbón, pues el material restante que equivale a veintidós (22) bultos de carbón se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes al día siguiente del procedimiento, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de decomiso definitivo del producto forestal consistente en carbón vegetal.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 12 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *No aplica.*

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Atenuantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Agravantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica.*

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): *No aplica.*

SANCIÓN A IMPONER: *Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor JOSÉ ANCIZAR CARDONA LONDOÑO es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por la movilización de diecinueve (19) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro. Por tal motivo, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se deberá imponer al señor JOSÉ ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, una sanción de decomiso definitivo de diecinueve (19) bultos de carbón.*

MULTA: *No aplica.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, mediante Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

Página 13 de 13

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, consistente en diecinueve (19) bultos de carbón, los cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de junio de 2020.

Firmado Electrónicamente Ley 527 de 1999
JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-031-2015